



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0127371

BARRANQUILLA, 18 junio 2025.

DOCTORA

DINAH ROSA FLORIN CASIERRA

APODERADA DEL SEÑOR ABRAHAM SANTRICH MEZA

CALLE 64 # 25-116

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 038 del 17 de junio del 2025, Mediante Código QUILLA-2025-0080485 adiado mayo 12 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 012-2025 (43 folio), para que se surta recurso de apelación promovido por la abogada DINAH ROSA FLORIN CASIERRA, apoderada del querellado ABRAHAM SANTRICH MEZA, quien manifestó las razones de su inconformidad en Audiencia Pública de fecha 08 de mayo de 2025 (visible a folio 42 y 43 del expediente).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 038 del 17 de junio del 2025, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,

**ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS**

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 18/junio/2025 11:49:59 a. m.

Hash: CEE-8f451eb03a8976942029122ecc7d8151f617719e

Anexo: 9

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [18/junio/2025 11:42:12 a. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [18/junio/2025 11:49:59 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-2025-0080485 adiado mayo 12 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 012-2025 (43 folio), para que se surta recurso de apelación promovido por la abogada DINAH ROSA FLORIN CASIERRA, apoderada del querellado ABRAHAM SANTRICH MEZA, quien manifestó las razones de su inconformidad en Audiencia Pública de fecha 08 de mayo de 2025 (visible a folio 42 y 43 del expediente).

QUERELLA:

1. Se trata de querella promovida por la señora EMILIA SANTRICH MEZA, contra el señor ABRAHAM SANTRICH MEZA (Visible a folio 3 del expediente).

Yo, EMILIA SANTRICH MEZA identificado con CC 22358135, en calidad de habitante afectada de la vivienda ubicada en Calle 72 # 35B - 33, por la cual interpongo esta queja formal en contra de ABRAHAM SANTRICH MEZA, por el delito de perturbación a la propiedad ajena, derivado del deterioro y colapso parcial de la estructura del techo de mi vivienda, ocasionado por trabajos realizados de forma negligente que alteraron su estructura original.

El 17 diciembre de 2024, el inmueble ubicado en Calle 72 # 35B - 33, que hasta ese momento era mi vivienda sufrió una serie de daños debido a la caída parcial de su techo, lo que ha causado que la vivienda sea inhabitable y peligrosa para cualquier persona que intente permanecer en ella.

La caída del techo de la vivienda, que no ha sido causada por factores naturales como fenómenos meteorológicos, sino por actos que afectan la integridad de la propiedad, por Los trabajos realizados para modificar la estructura del techo de un local que el señor Abraham Santrich Meza tiene en la misma casa, por ser la misma estructura y estar delicada por los años, los trabajadores que el Señor Abraham Santrich envió, no les importó cambiar algunas maderas que de forma inmediata se caen unas tejas dentro de la casa, mi sobrina Mabel Sequeda Santrich, sale corriendo y les hace ver el daño ocasionado, hace entrar al señor Richard Luna, uno de los trabajadores, quién de manera fría dice que ese techo estaba así, al igual que Paul Santrich Prent, quien es el encargado de las llaves del local y también se encontraba en ese momento siendo testigo de lo que pasó.

Mi sobrina MABEL SEQUEDA SANTRICH le informó a Abraham Santrich Meza sobre el daño ocasionado a la propiedad en la misma fecha de ocurrido los hechos, detallando los perjuicios sufridos como resultado de los trabajos mal realizados. Sin embargo, el señor Abraham Santrich Meza hizo caso omiso a la notificación, sin ofrecer solución alguna ni asumir responsabilidad por los daños ocasionados. Abraham Santrich Meza ha manifestado que no se hace responsable de los daños causados, argumentando que la estructura del techo ya se encontraba deteriorada desde años atrás, antes de realizarse los trabajos. Esta actitud demuestra un incumplimiento de su parte en cuanto a las obligaciones derivadas de los trabajos realizados y una clara falta de voluntad para reparar los daños causados. Sin embargo, considero que dicha argumentación no justifica la negligencia en los trabajos realizados, que no solo no atendieron adecuadamente cuando se les notificó de la afectación del estado de la vivienda.

El señor Richard Luna hizo un video del techo de la casa después de los trabajos que ellos hicieron, haciendo creer que el techo estaba así.

El señor Abraham Santrich Meza miente cuando dice que la estructura de la casa estaba colapsada hace años, ya que dos años atrás mi sobrina Mabel Sequeda Santrich contrato al señor Farid Pizarro para que cambiara el cableado de la casa, y este señor da testimonio que el techo no estaba colapsado.

El día 20 de diciembre del 2024 a las 10.a.m., se empieza a caer nuevamente las tejas y el cielo raso, me sacaron en medio de ese derrumbe, con 80 años, y un tratamiento de cáncer de mama, con una artrosis severa que me mantiene en silla de ruedas.

Dejé mis cosas en la casa, mi estabilidad emocional y física está afectada. Todavía no se donde voy a vivir, hasta que se resuelva lo de la vivienda.

2. A folio 11 del expediente encontramos auto aprehende de la queja, que fijó audiencia pública para el día 27 de febrero de 2024.
3. A folio 5 al 10 del expediente se encuentran los anexos aportados por la parte querellante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

4. A folio 18 al 20 del expediente, se encuentra Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de amparo, ubicado en la Calle 72 N° 35B-33 (aportado por la apoderada querellada).
5. A folios 30 al 33 del expediente, evidenciamos Informe y Concepto Técnico del Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G, por venir ordenado en Audiencia Pública de Inspección Ocular de fecha 18 de marzo de 2025; donde se escucharon a las partes y se tomaron las evidencias fotográficas y videos.
6. A folios 34 y 35 encontramos, traslados a los sujetos procesales del Informe Técnico Inspección Ocular de fecha abril 16 de 2025.

LA AUDIENCIA:

Seguidamente, hallamos las actas de audiencia pública a folios 15 al 17;26 (Audiencia de Inspección Ocular; y 36 al 42; esta última contentiva del fallo.

En dichas actas se registró el devenir procesal, contando con la concurrencia de la parte querellante señora EMILIA SANTRICH MEZA, mujer de la tercera edad (acompañada de su sobrina cuidadora, MABEL DEL SOCORRO SEQUEDA SANTRICH); y la Doctora DINAH ROSA FLORIN CASASIERRA, quien representa al citado querellante.

La parte quejosa: *Yo quiero algo justo y vivir en mi casa, que me recuperen la casa y me arreglen el techo, tengo metástasis en el seno, soy anciana, como que mi hermano me tumba el techo.*

Intervención de la señora MABEL DEL SOCORRO SEQUEDA SANTRICH: *Quitaron el soporte y enseguida hubo el daño, nosotros en la noche la sacamos de ahí porque el techo estaba colapsado, intentaron meterse por el caballete, porque al parecer lo levantaron, hay una foto donde se ve que está en buen estado y ahora está dañado.*

La Dra. DINAH ROSA FLORIN CASASIERRA: *Como representante del citado en este proceso, es un inmueble que tiene 60 años de construcción, ellos son los actuales propietarios del inmueble, la señora Mabel demandó a su tío por un proceso de pertenencia, la cual fue fallados en primera instancia Mabel apeló y allí está, el señor ABRAHAM ha tenido el mantenimiento de esa casa, ha sido la voluntad de su hermano que la señora Emilia esté en ese inmueble y es quien se encarga del mantenimiento del inmueble, él quiso hacer adecuaciones de un local y que por el estado del inmueble, las maderas están vencidas que tienen hasta comején, hay otros propietarios que también deben responsabilizarse del mantenimiento, el señor Abraham está en espera de la apelación, en la cual todos deben realizar el mantenimiento del inmueble, el no es perturbador porque es el propietario del inmueble, ella vive ahí por voluntad del hermano Abraham, la señora Emilia, no es poseedora, porque ella le vendió su parte a su hermano. El 25% que le correspondía. Tenemos entendidos a testimonio de los vecinos que el techo colapso por ladrones que quisieron ingresar, no por trabajo que se estuvieran haciendo...*

Surtido el termino reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, argumentos y conciliación y también la etapa de pruebas y teniendo en cuenta que NO existe anño conciliatorio entre las partes en cuanto al predio ubicado en la CALLE 72 N° 35b-33 Barrio Olaya, por lo que las cosas deben permanecer en el estado en el que se encuentran en este momento.

Se fija fecha para realizar Inspección Ocular el 18 de marzo de 2025, y se solicitará Informe Técnico de un arquitecto de la Oficina de Planeación del Distrito de Barranquilla.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

INFORME TECNICO:

Inspección Ocular, dentro de la cual actuó el Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G designado por la Secretaría de Planeación Distrital (a folios 26 al 28 y 29 al 33); *el 18 de marzo de 2025, se realiza inspección técnica ocular en el inmueble ubicado en la Calle 72 N° 35B-33 Barrio Olaya...*

El despacho una vez en el inmueble junto con el señor funcionario de planeación, quien procede a verificar el estado físico del inmueble en mención... obsérvese que dicho inmueble se encuentra en muy malas condiciones, tanto el techo como lo demás, dejando constancia que este inmueble no se encuentra apto para que la querellante pueda vivir ya que representa un riesgo alto para su seguridad y su vida.

En dicha acta de visita también estuvieron presente las partes procesales y la apoderada del querellante, quienes firman en la parte final.

RECOMENDACIONES DEL INFORME TECNICO:

- *Realizar una conciliación por las partes involucradas.*
- *Se recomienda desmontar la cubierta existente y colocar nuevas laminas, para que pueda ser habitada entre querellante y querellado.*
- *Por diferencia de conflicto familiar la vivienda se debe llevar a un caso para resolver a otra instancia de juzgado de familia.*
- *Los limites y linderos deben ser definidos por una Carta Catastral solicitada en la oficina de Gerencia Catastral.*

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta de fallo, a folios 36 al 43 del expediente, el señor Inspector 6to de Policía Urbano de Barranquilla, luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad respectiva, resolvió a folios 42 y 43:

PRIMERO: Proferir Medida Correctiva establecida en el artículo 188 de la Ley 1801 de 2016, consistente en reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia del inmueble ubicado en la Calle 72 N° 35B-33 y como consecuencia de la misma, se ordenará al señor ABRAHAM SANTRICH MEZA:

- *Desmontar la cubierta existente y colocar nuevas laminas, para que el inmueble lo pueda habitar la señora EMILIA SANTRICH MEZA.*

SEGUNDO: Dejar en libertad a las partes de acudir a la Justicia Ordinaria si a bien lo tienen a fin de que resuelvan el conflicto planteado en un proceso familiar.

...

RECURSOS:

En este caso únicamente presentó recurso de apelación la apoderada de la parte querellada Dra. DINAH ROSA FLORIN CASASIERRA, quien expresó a folio 43 del expediente, su desacuerdo con el fallo del Inspector 6to de Policía Urbano, el cual sustentara ante el superior jerárquico; el cual efectivamente realizó y se encuentra anexo al expediente sin foliatura.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, el Informe Técnico del profesional de la Secretaria de Planeación, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Corolario de lo anterior, se advierte que, se procederá el trámite de segunda instancia exclusivamente respecto del recurso promovido por la querellada y su apoderado judicial Dr. Leonardo Pereira Olaya de conformidad a los términos de su objeción consignados en el escrito de sustentación respectivo.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

EL RECURSO SUBEXAMINE:

En el escrito de sustentación del recurso de apelación impetrado por la apoderada del querellado DANIAH ROSA FLORIN CASIERRA, alega lo siguiente:

LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA: “La verificación de demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas – lo que supondrá efectuar un análisis de fondo a la controversia a la luz del derecho sustancial- si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”

En el caso concreto que nos ocupa el citado señor ABRHAN SANTRICH MEZA, de con formidad con el certificado de libertad y tradición aportado por la suscrita y obrante en el expediente, es el propietario poseedor del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 72 N° 35B-33 barrio Olaya de esta ciudad.

...

Existe en este momento una demanda de Pertenencia, instaurado por la señora MABEL SEQUEDA SANTRICH VS ABRAHAM SANTRICH MEZA Y OTROS DEMANDADOS, en donde la mencionada señora SEQUEDA SANTRICH, argumenta ser “poseedora del bien inmueble en mención”

...

La QUEJOSA Emilia Santrich Meza, no tiene calidad de propietaria, ni poseedora, ni tenedora del inmueble, la mera libertad y voluntad del citado en permitir que su hermana habite el inmueble, no le dan la calidad de la posesión sobre la cual el Código Civil Colombiano establece...

INSPECCION OCULAR:

LA VISITA TECNICA: Realizada por el funcionario de la Oficina de Planeación Distrital, dio cuenta del estado de la vivienda, haciendo las sugerencias del caso, dentro de la misma diligencia, no se planteó ni se estableció la culpabilidad u origen del deterioro que presenta la cubierta del inmueble. El concepto presentado por el Arquitecto Dr. Jesús Alberto Villa Gómez, dan cuenta de que se trata de un inmueble antiguo con el deterioro normal por el tiempo de la construcción.

...

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

- 1- Con relación al tema atinente a propiedad y derechos sucesorales la autoridad de policía no tiene facultades para pronunciarse más allá de las circunstancias que se relacionen

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

directamente con la posesión, tenencia y servidumbre (Art. 76, 77 y 80 de la Ley 1801 de 2016).

- 2- En relación al tema del Informe Técnico, si bien es una carga procesal de cada parte controvertirlo, objetarlo, solicitar ampliación, aclaración o adición, conforme señalaremos abajo, el fallador de instancia con mayor razón debe velar porque este medio probatorio, determinante para poder establecer por una parte al responsable de un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles y por el otro para finalmente adoptar la imposición de una medida correctiva (artículo 188 Ley 1801 de 2016), por ejemplo.
- 3- Este despacho, en consecuencia, comparte la postura de la recurrente en tal sentido, por cuanto el dictamen pericial obrante en la actuación policiva, fue tan superficial que no le permite al fallador concretar cuales son las reparaciones estructurales a las que hace referencia, sobre todo porque tampoco quedó claramente establecido que el colapso de la cubierta del inmueble, en las dimensiones observadas en el material fotográfico adjunto al expediente, devengan en su totalidad de la obra que adelantó el querellado, insistimos no lo plantea siquiera como una consecuencia de ello; o si por el contrario se trata del deterioro por el paso del tiempo, lo cual nos lleva a una nueva conclusión: si se trata del colapso de la cubierta en parte o totalmente por el deterioro debido a la antigüedad y a la falta de mantenimiento, nos preguntamos: ¿acaso el arreglo sobreviniente por esta causa no correspondería a su ocupante que se predica poseedora con ánimo de señora y dueña?. Indistintamente si se trata de la querellante que adujo tal calidad en su pretensión policiva o de su cuidadora que hizo lo propio dentro del proceso judicial por pertenencia, al que nos referimos en consideración a la inexplicable dualidad que se presenta en el plenario.

Lo anterior es de vital importancia porque si bien estamos de acuerdo con la recurrente en el sentido de no poder establecer un marco factico y jurídico que sin lugar a duda, más allá de los cuestionamientos precedentes, y a partir de la valoración probatoria del artículo 223, numeral 3, literal c) de la Ley 1801 de 2016, conforme a la sana critica, nos abale adoptar una decisión a partir de un evidente e indiscutible nexo causal entre el objeto del proceso policivo y pretensión de la querellante; el alcance del fallo policivo y el fundamento de la recurrente sobre este particular; porque disentimos de la decisión del A Quo, ya que el decurso procesal no nos muestra la certeza requerida sobre los precitados extremos jurídicos tan importantes por resolver, respecto de las circunstancias en la que se encontraba ocupando el bien la querellante, ya que por un lado ella se reputa también dueña por tratarse de un bien perteneciente a una masa sucesoral y por otro lado, su cuidadora alega lo propio judicialmente a través de un proceso de pertenencia que se encuentra en segunda instancia, obrante a folio 16 del expediente (Acta de Audiencia Pública de fecha 27 de febrero de 2025).

Por otra parte, nos asalta otro interrogante: referente a la falta de litisconsorcio necesario en el proceso policivo, ya que si es un bien que pertenece a varios herederos, todos deben concurrir al proceso policivo para esclarecer realmente cual es la calidad en la está ocupando la querellante, porque ciertamente si el perito delimita las circunstancias y razones del daño producido eventualmente por la obra adelantada por el querellado y también el área que fue objeto de ese daño, se supone entonces que el resto de necesidades estructurales para la habitabilidad del inmueble deben ser asumidas de manera compartida por los demás interesados, o por lo menos, por la cuidadora que judicialmente se predica poseedora, ya que sería inaceptable pretender, que si estamos eventualmente en presencia de daños ocasionados

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

por la antigüedad y falta de mantenimiento del inmueble objeto de proceso policivo subexamine, la presunta poseedora asuma las reparaciones a partir del ánimo de señora y dueña que reclama (la querellante y/o la cuidadora).

Por último, se precisa escuchar la postura de estas frente al tema relacionado con el lugar donde habita actualmente la querellante por cuanto se tuvo conocimiento dentro del plenario que no reside junto a su cuidadora, sino en un hogar geriátrico y además que es una persona que goza de una pensión por jubilación lo cual eventualmente nos da la tranquilidad de que su residencia y mínimo vital y móvil están a salvo, sin perjuicio de la decisión final que se llegue a adoptar por parte del A Quo y de las consideraciones relacionadas con enfoque de género que nos atañe; esto tampoco se controvertió dentro del proceso y es de suma importancia porque se insiste, no se trata simplemente del daño querellado que no quedó realmente establecido; además se requiere esclarecer el tema de la legitimación en la causa por activa y esto solo puede resolverse retomando la actuación a partir de la diligencia de inspección ocular, donde se escuchen argumentos de las partes relacionados con estas temáticas y en lo posible se integre el litisconsorcio necesario, porque sea cual fuere la decisión que se adopte, involucra el interés de terceros, verbigracia, los otros herederos. Amén de que pudiera suceder que luego de la renovación de la actuación que se ordenará por este despacho, pudiéramos estar en presencia de un eventual comportamiento relacionado con *obra que amenaza ruina*, y todo lo anterior amerita entonces que la actuación deba retrotraerse hasta la audiencia pública de inspección ocular y retomarse desde esta etapa procesal quedando válidas las pruebas y demás actuaciones que se arrimaron al expediente, ordenándose al A Quo que formule al funcionario arquitecto Jesús Alberto Ávila G, designado por la Secretaria de Planeación Distrital, el cuestionario encaminado a esclarecer los cuestionamientos de orden técnico demandados por este despacho.

LEY 1801 DE 2016, ARTICULO 223, NUMERAL 3:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Así lo enseña, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación

DEL INFORME TÉCNICO EN CUESTIÓN:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS.

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.

“Según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones”; entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA, BORIS BARRIOS GONZALEZ Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.

“Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar: pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 17 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.[3] (Sentencia C-202/05).

Finalmente, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución, en consecuencia se le ordena renovar la actuación policiva a partir de la Audiencia Pública de Inspección Ocular, que deberá realizar en el lugar de los hechos querellados para asegurar previo cuestionario formulado al Arquitecto Jesús Alberto Ávila G, que su informe técnico sea aclarado, adicionado y complementado, dando respuesta a los requerimientos planteados por este despacho dentro de las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo, que deberá realizarse a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de la agenda que lleva el despacho.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de junio del 2025.



ALVARO BOLANO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño